

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI  
DDO. : DULFAY MEDINA MENESES  
RAD. : 760014003032-2019-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 16 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

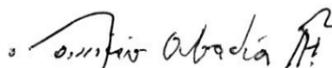
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI en contra de DULFAY MEDINA MENESES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 652 de febrero 08 de 2019. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2019-00221-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada de la parte actora en coadyuvancia con la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO, solicitan la terminación del proceso por Transacción, y que a su vez la expresada demandada allegó escrito manifestando que se da por notificada por conducta concluyente. Igualmente le comunicó que la precitada demandada estaba actuando a través de curador ad-litem designado por el Juzgado, quien formuló excepciones de mérito pendientes de darle trámite por no haberse surtido la notificación con la otra demandada DIANA FONSECA, a quien también se le designó curador, pero hasta la fecha no se ha posesionado del cargo, y que revisado el expediente no se encontró embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO y DIANA FONSECA  
RAD: 760014003032-2019-00668-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

1.- La apoderada Judicial de la parte actora en coadyuvancia con la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO, allegan al correo institucional del juzgado escrito por medio del cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas por acuerdo de transacción que establece el pago total de la obligación, de acuerdo al artículo 312 del Código General del Proceso, y en el mismo expresan que la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO reconoce la obligación que existe a su cargo, y de la señora DIANA FONSECA, a favor de la demandante, la cual a la fecha establecen que asciende a la suma \$1.551.794, por concepto de capital junto con los intereses de mora, y que con la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, a través de su apoderada judicial, acordaron el pago en efectivo por parte de la demandada de dicha suma el 13 de julio de 2022.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso, que contempla que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y como el escrito es presentado por quienes celebraron la transacción precisando sus alcances, se dará por terminado el proceso por transacción celebrada entre las partes y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

2.- En relación con la petición formulada por la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO de darla por notificada por conducta concluyente, se observa que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ella se encuentra notificada del auto que libró el mandamiento de pago, a través de curador ad-litem que se le designó previo el cumplimiento de los requisitos legales a quien se le notificó el 24 de marzo de 2021. Y en consecuencia se negará dicha solicitud.

3.- Ahora bien, con la comparecencia al proceso de la expresada demandada, cesa la actuación del curador ad-litem que la venía representando en el proceso y con quien se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en la secretaria del juzgado el día 24 de marzo de 2021, abogado HAMINTON URRUTIA REYES, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del código general del proceso.

Y teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes solicitando la terminación del proceso, por sustracción de materia no se puede dar trámite a las excepciones de mérito que formuló el curador que la venía representando, las cuales habían quedado pendientes por encontrarse pendiente de surtir la notificación con la otra demandada, señora DIANA FONSECA, a quien también se le designó curador sin que se haya efectuado la notificación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso ejecutivo promovido por la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO y DIANA FONSECA, por transacción celebrada entre la parte actora y la primera de las mencionadas demandadas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2884 de septiembre 17 de 2019. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

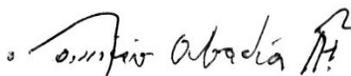
TERCERO: Negar la petición formulada por la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO de tenerla por notificada por conducta concluyente, según lo expresado en este auto.

CUARTO: Cesa la actuación del curador designado a la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO y con quien se surtió la notificación del auto que libró mandamiento de pago, abogado HAMINTON URRUTIA REYES y quien la venía representando en el proceso, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00668-00)

04



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA  
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO  
RADICACION: 760014003032-2019-01095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 03 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que se le entreguen al demandado, peticiones que resultan procedentes, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a ellas, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO FALABELLA SA en contra de LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO, por pago total de la obligación.

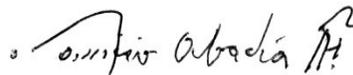
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 153 de enero 30 de 2020. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ORDENA el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo y entréguesele los mismos con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2019-01095-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 30 DE 2022**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA  
DDO. : EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMIREZ  
RAD. : 760014003032-2021-00729-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 12 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su poder la parte demandante, según lo expresado en la subsanación de la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original de la factura de venta No. FE1167 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA en contra de EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2435 de octubre 14 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que le haga entrega a la parte demandada de la factura de venta No. FE1167 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento terminó por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00729-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 30 DE 2022**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LAURA MIREYA GONZALEZ GIL  
RAD. : 760014003032-2021-00775-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 03 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dicho documento se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su poder la parte actora, según lo expresado en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO DE BOGOTA en contra de LAURA MIREYA GONZALEZ GIL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2992 de diciembre 13 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que le haga entrega a la parte demandada del PAGARÉ que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento terminó por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00775-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ  
DDO. : IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ  
RADICACION: 760014003032-2021-00821-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 03 de agosto del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a la conciliación realizada en audiencia de fecha 03 de agosto de año en curso y el levantamiento de las medidas, peticiones que resultan procedentes, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a ellas, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

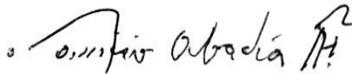
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ en contra de IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2823 de noviembre 26 de 2021. Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00821-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 30 DE 2022**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 26 de 2022.-

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO MUTIFAMILIAR CATTLEYA VIS P.H.  
DEMANDADO: JHON JAIDER SANCHEZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 19 de julio del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago de las obligaciones cobradas en este proceso, correspondientes a las cuotas de administración cobradas hasta el mes de Marzo de 2022, y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Finalmente, se agregara a los autos Despacho Comisorio N° 01 dirigido al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual realiza la devolución del Despacho Comisorio, toda vez que la apoderada de la parte actora informa que la diligencia no se llevaría a cabo ya que se solicitó la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO MUTIFAMILIAR CATTLEYA VIS P.H., contra JHON JAIDER SANCHEZ SANCHEZ, por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de Marzo de 2022.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 19 de enero 11 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Agregar a los autos Despacho Comisorio N° 01 dirigido al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual realiza la devolución del Despacho Comisorio, toda vez que la apoderada de la parte actora informa que la diligencia no se llevaría a cabo ya que se solicitó la terminación del proceso

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00935-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que el presente proceso se encuentra suspendido por solicitud de las partes y que apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el demandado, presentó memorial al correo institucional del despacho, solicitando la terminación del proceso por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN y haciendo otras solicitudes. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, agosto 26 de 2022.-

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

DDO. : JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA

RAD:760014003032-2021-01031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26)) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora en memorial obrante dentro del expediente, coadyuvado por el demandado, piden la terminación del proceso por novación y aportan copia del nuevo pagaré suscrito por el demandado en respaldo de la deuda, por ser procedente la petición se accederá a ella.

Así mismo piden el levantamiento de las medidas cautelares, observando el despacho que las mismas ya fueron levantadas por auto interlocutorio No. 1433 del 2 de junio del año en curso al resolver la petición de suspensión del proceso formulada conjuntamente por las partes, por lo que deben atenerse a lo dispuesto en dicha providencia.

Igualmente piden el desglose del título valor base de ejecución y la entrega a favor de la parte actora, sin tener en cuenta que la demanda se presentó en forma digital y que en ella se manifestó que el original reposa en custodia de la entidad demandante, por lo que no se puede acceder a tal petición. Teniendo en cuenta que se produjo la novación de la obligación cobrada en este proceso, y que el pagaré que respaldada las obligaciones cobradas obra en poder de la parte actora y se firmó por el demandado un nuevo pagaré en virtud de la novación que se hizo de la deuda, se ordenará a la parte demandante que le haga entrega al demandado del pagaré que sirvió de base a la ejecución con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por novación de la obligación y que el demandado firmó un nuevo pagaré en respaldo de ella.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1º).- REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderado(a) judicial, en contra de JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA , de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P

2º).- DECLARAR terminado este proceso ejecutivo promovido por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., contra JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA, quien se identifica con la CC. N°. ° 80.188.574, por NOVACIÓN de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1687 del Código Civil.

3º).- En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, las partes deben atenerse

a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1433 del 2 de junio del año en curso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

4°).- Negar la solicitud de desglose del título valor base de ejecución, de conformidad con lo expresado en este auto.

5°).- ORDENAR a la parte actora que le haga entrega al demandado, del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho título valor terminó por novación de la obligación y que el demandado firmó un nuevo pagaré en respaldo de la deuda, según lo expresado en esta providencia.

6°).- En firme la anterior providencia, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-01031-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. Provea. Santiago de Cali, Valle, Agosto 26 de 2022.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BBVA COLOMBIA"  
DEMANDADO: JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01031-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, ha presentado memorial donde sustituye poder al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

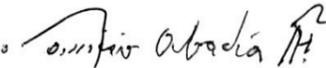
En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.**  
(760014003032-2021-01031-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 DE 2022

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)  
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO: ÓSCAR FELIPE PEDRAZA MARTÍNEZ  
RADICACION: 760014003032-2022-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el demandado, allegan escrito al correo institucional del juzgado el día 18 de julio de 2022, por medio del cual informa que la parte demandada señor ÓSCAR FELIPE PEDRAZA MARTÍNEZ puso al día su obligación, con el compromiso de no volver a incurrir en mora, por lo que solicita la suspensión del proceso desde el día 18 de julio de 2022 por el término de tres meses que se vencen el 18 de octubre de 2022, petición que por ser viable al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso verbal adelantado por JM INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor ÓSCAR FELIPE PEDRAZA MARTÍNEZ , hasta el 18 de octubre de 2022.

2.- Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00285-00)

04



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Agosto 26 de 2022.-

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADOS: KAREN YULIETH ESCOBAR PEREZ y JUAN DIAVIEL ESCOBAR PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 04 de agosto del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago de las obligaciones cobradas en este proceso, como lo es cánones de arrendamiento hasta el mes de Julio de 2022, y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., contra KAREN YULIETH ESCOBAR PEREZ y JUAN DIAVIEL ESCOBAR PEREZ, por pago total de los cánones de arrendamiento hasta el mes de Julio de 2022.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1351 de mayo 24 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00342-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEUDOR: NANCY POSSU JIMENEZ  
RAD. No. 760014003032-2022-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 19 de agosto del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el deudor realizó el pago total de la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **JFW581**.

Siendo procedente la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A, con Nit. N°. 890.300.279-4, y Garante NANCY POSSU JIMENEZ quien se identifica con la CC. N° 66.921.104, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA JFW581, CLASE AUTOMOVIL, MARCA FORD, CARROCERÍA SEDAN, LINEA FIESTA BASICO, COLOR BLANCO PURO, MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1352 del 24 de mayo del 2022. Librense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00350-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A.  
DEUDOR: MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA  
RAD. No. 760014003032-2022-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Procedería el despacho a darle el trámite correspondiente a la solicitud APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN presentada por la parte actora entidad FINESA S.A, la cual fue inadmitida por medio de auto interlocutorio N° 2005 de fecha agosto 03 de 2022, sin embargo, el apoderado de la entidad solicitante allega al correo institucional del despacho memorial en el cual desiste de la solicitud del presente trámite y que como consecuencia no se proceda a la aprehensión del vehículo de placas FWN589.

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte se aceptará el desistimiento presentado y de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien promovida por la entidad FINESA S.A, respecto al vehículo identificado con placas FWN589

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ORDENA el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00491-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: INGRID VANESSA CORDOBA URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante INGRID VANESSA CORDOBA URBANO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **R E S U E L V E:**

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00634-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO MORALES  
DEMANDADOS: ARIEL NOGUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00637-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha AGOSTO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria